



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44001-31-03-002-2015-00144-01
DEMANDANTE	SOCIEDAD SOTO Y LANDAETA SUCESORES S.A. Nit. 900.197.920-1
DEMANDADO	COMUNIDAD DE EL CERREJÓN Y OTROS

Riohacha, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso VERBAL adelantado por la sociedad SOTO LANDAETA Y SUCESORES S.A. contra la COMUNIDAD DE EL CERREJÓN y otros, radicado bajo la partida 44001-31-03-002-2015-00144-00, con el fin de resolver el recurso de apelación, contra la providencia del 14 de septiembre de 2022 dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

2. ANTECEDENTES

La parte demandada COMUNIDAD DE EL CERREJÓN y los Comuneros de la misma, a través de sus apoderados presentaron escrito mediante el cual solicitan que se efectúe el control de legalidad y/o la nulidad del auto de fecha 17 de febrero de 2022, en la que se aprobaron las costas, por considerar que no se han liquidado las agencias en derecho, ordenadas por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, en la sentencia del 16 de diciembre de 2015.

Afirma que según lo advertido en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, se condenó a la SOCIEDAD SOTO LANDAETA Y SUCESORES vencida en el juicio, al pago de agencias en derecho en un porcentaje de 0.5% sobre el valor de las pretensiones, es decir sobre la suma concreta de US600 millones de dólares; que el juzgado en auto del 17 de febrero ordenó aprobar las costas, excluyendo las agencias en derecho impuestas por el superior.

Rdo. 44001-31-03-002-2015-00144-01
Proc. VERBAL DECLARATIVO
Dte: SOTO LANDAETA Y SUCESORES S.A.
Ddo. COMUNIDAD DE EL CERREJON Y OTROS

Aduce que el secretario omitió la condena de agencias en derecho ordenadas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015 proferida por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA desconociendo totalmente esa decisión, por lo que estima se configura una nulidad de naturaleza insaneable.

Expone que el Juez al momento de aprobar la liquidación, no se sometió a lo dispuesto en la ley, dado que era su deber rehacerla como lo consagra el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., dado que la realizada por el secretario no se ajustó a lo que correspondía en la condena, al no haber incluido el monto de las agencias en derecho ordenadas por el H. Tribunal.

Considera que el auto padece de indebida notificación, primero por ausencia de la radicación y segundo, porque no aparece notificada la parte demandada COMUNIDAD DE EL CERREJÓN sino CARBONES DE EL CERREJÓN, entidades que son totalmente diferentes, la primera es una comunidad y la otra, es una sociedad con su registro mercantil y personería jurídica, por lo que considera el auto del 17 de febrero de 2022 no ha logrado tener ejecutoria.

Alega que es exótico que en la parte referente a la liquidación de costas, se hubiere anotado que se liquidaba en cero, por cuanto las pretensiones eran declarativas y por consiguiente no era posible determinar el porcentaje del 0.5%; que esa apreciación es una burla al derecho y no produce efecto de acto jurídico sino una vía de hecho, que debía ser subsanada por la funcionaria conforme al art. 132 del C.G.P.

Arguye que la constancia del secretario no es razonable, ya que no es difícil determinar el monto de las agencias en derecho, dado que se obtiene a través de una simple operación aritmética que resulta de multiplicar el porcentaje del 0.5% por la cantidad de 600 millones de dólares que es la cuantía de la demanda, la cual arroja \$12.735.000.000; que si bien es cierto que las pretensiones eran declarativas, la parte demandante en el juramento estimatorio, las fijó en la suma de 600 millones de dólares, por lo que han debido cuantificarse con base en dicha suma.

Funda el incidente de nulidad con fundamento en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P. que dice textualmente "*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*", por lo que solicita que se le dé el trámite previsto en el inciso 4 del art. 134 del C.G.P.

3. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2022 el juzgado negó la nulidad y la solicitud de control de legalidad, por considerar que la notificación por estados se realizó en debida forma en la plataforma Justicia XXI Web, en el micrositio del

Juzgado y en la plataforma de TYBA, con lo cual se cumplió a cabalidad con el principio de publicidad.

Afirma que la providencia objeto de reclamo, cuenta con toda la información necesaria para su identificación y enteramiento, dado que fue publicado dentro del radicado que corresponde y si bien al momento de radicar el expediente TYBA se ingresó como demandado CARBONES DEL CERREJÓN, ello carece de trascendencia, dado que se anotó el radicado y ello permite su identificación a efectos de llevar a cabo las consultas correspondientes.

Concluye que la notificación fustigada fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, lo que implica que las partes efectivamente se enteraron de la decisión adoptada y contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo cual no hicieron, máxime cuando en escritos del 24 de mayo y 2 de junio, se refirieron a la citada providencia del 17 de febrero de 2022.

Agrega que además de lo anterior, las partes conocían de la providencia y por ello presentaron varias solicitudes, argumentando en esa oportunidad que era una irregularidad que debía ser corregida, motivo por el cual mediante providencia del 8 de junio de 2022 se dispuso corregirla; que si en gracia de discusión se pensara que se configura la causal de nulidad invocada se tiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P. la misma se encuentra saneada, habida cuenta que posterior al auto del cual se depreca la nulidad, los petentes actuaron en el proceso sin proponerla, como se dejó sentado en antelación.

Por último y frente a la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., asegura que se actuó conforme a lo dispuesto por el superior, pues no sabe de dónde saca la suma de 600 millones de dólares; que por lo anterior, no podía la secretaría y mucho menos el Despacho echar mano de un criterio no tomado en cuenta por el superior, para establecer la cuantía de las agencias en derecho, dado que la sentencia de segunda instancia hizo referencia directa como criterio para su liquidación a las pretensiones de las demanda y éstas no tienen cuantía, por lo que cual no era posible tasarlas.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que no es cierto que la nulidad se encuentre saneada, por cuanto en el estado 26 de la plataforma XXI web, con nitidez se incluye persona jurídica diferente a la demandada; que tampoco puede considerarse que se ha saneado por el hecho de solicitar la práctica de la liquidación de costas procesales, pues ello radicó en la demora en realizar las mismas.

Insiste en que no se ha convalidado la nulidad, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., pues la publicación debe cumplirse además del radicado con los nombres de las partes o extremos de la relación jurídica procesal de que se trata, máxime cuando el juez no ejerció el control que debió realizar, conforme al artículo 132 ibídem.

Que en lo relativo a negar la nulidad frente a la causal del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., aduce que está viciada de irregularidad, dado que no se cumplió con la orden impartida en la sentencia de segunda instancia, dado que en el numeral 3º de la parte resolutive dispuso la condena en ambas instancias a cargo de la sociedad demandante, por lo que de obligatorio cumplimiento y el juzgado la desconoció.

Alega que carece de fundamento el planteamiento de ser imposible establecer en concreto el monto total de lo que resulta al aplicar el porcentaje del 0.5% sobre el valor de las pretensiones, pues en la reforma de la demanda, se señaló que la condena a la parte demandada por los frutos percibidos desde el año 1949 como consecuencia de la explotación de los yacimientos del carbón mineral se estimaron en US 600 millones de dólares americanos (folio 46 de la reforma de la demanda y folio 1905 del expediente).

Por último, manifiesta que se ha vulnerado el debido proceso, por lo que pide que se revoque la providencia atacada y en caso de no acceder, se conceda el recurso de apelación.

El juzgado no repuso la decisión y envió al superior para surtir la alzada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 31 numeral 1º del C.G.P., el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira y le corresponde a la Corporación su conocimiento como superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que negó el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso la providencia se ajusta a derecho, o por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe declararse la nulidad del auto proferido el pasado 7 de febrero de 2022, mediante el cual se aprobaron las costas.

5.3. LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE dentro del proceso SC2759-2021 y Radicación 81001-31-03-001-2010-00074-02 en sentencia de fecha 7 de julio de 2021, al referirse al tema de la nulidad, conceptuó:

“...La controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble función de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al fallador verificar si se ha desenvuelto con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa línea, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, posibilitando que la actuación subsiguiente se yerga sobre una base firme, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el rumbo correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso en su aceptación más amplia, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía, oralidad, concentración, publicidad y duración razonable de los litigios imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condiciona su interpretación y aplicación, comoquiera que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del todo procesal.

En ese marco, jurisprudencia y doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección, sobre las que aquella ha dicho, en su orden, que “no hay defecto capaz de estructurarla (s) sin ley expresamente la (s) establezca” que “salvo contadas excepciones, desaparecen (n)...en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio” y que son “en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.

Igualmente, las han clasificado en sanables e insaneables, según que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, la judicatura deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes.”

De lo anterior se extrae que los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades procesales y las causales que constituyen vicios de tal naturaleza que dan lugar a invalidar una actuación procesal, con la salvedad de que no todas las irregularidades acarrearán nulidades, pues esta categoría queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Por lo anterior, en punto a las causales de nulidad, gobierna el principio de la taxatividad, conforme al cual se precisa de un texto que consagre el hecho como constitutivo de nulidad, de suerte que, en nuestro sistema procesal las irregularidades no contempladas como causal de nulidad en el Código Procesal Civil no tienen vocación estimatoria.

5.4. EL CASO CONCRETO

El auto apelable es el fechado 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la nulidad y la solicitud de control de legalidad, invocada por la parte demandada.

Invocaron los apoderados de la parte demandada, como causales de nulidad las establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del C.G.P. La primera de ellas, señala que el proceso es nulo en todo o en parte cuando “el juez procede contra

Rdo. 44001-31-03-002-2015-00144-01
Proc. VERBAL DECLARATIVO
Dte: SOTO LANDAETA Y SUCESORES S.A.
Ddo. COMUNIDAD DE EL CERREJON Y OTROS

providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia” y la segunda: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Frente a causal segunda, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración¹.”*

De lo anterior, se extrae entonces que la causal segunda de nulidad de proceder contra una providencia ejecutoriada del superior, ocurre cuando el inferior no acata la decisión de su superior, esto es, que hace una acción completamente contraria a otra providencia, ya ejecutoriada de un juez de superior categoría.

Por otro lado, el concepto de ejecutoria guarda estrecha relación con el concepto de cosa juzgada, pues una providencia ejecutoriada contiene una decisión que se tomó dentro de un proceso tramitado, por lo que dicha decisión se encuentra ejecutoriada y la misma debe acatarse. En otras palabras, una decisión judicial se encuentra ejecutoriada, cuando sobre la misma ya no proceden recursos o no fueron impugnadas.

En el caso sometido a consideración y conforme a las copias digitales del expediente, se constata que esta Corporación en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, revocó la providencia proferida el 12 de noviembre de 2014 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y en su lugar, dictó sentencia anticipada, desestimando las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria iniciada por la sociedad SOTO LANDAETA SUCESORES S.A. contra la COMUNIDAD DE EL CERREJÓN y otros y en consecuencia, condenó en costas en ambas instancia a cargo de la sociedad demandante, fijando como agencias en derecho el 0.5% de las pretensiones negadas en la sentencia (numeral 1.1. artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

¹ Sentencia 2 de diciembre de 1999, expediente 5292 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente el DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RÚGELES.

Contra la anterior decisión se interpuso el recurso Extraordinario de Casación, pero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no casó la decisión, por lo que el juzgado de primera instancia en auto del 8 de noviembre de 2021 dictó auto, ordenando obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior. Posteriormente y mediante providencia del 10 de diciembre de 2021 se fijaron las agencias en derecho de la primera instancia, en la suma de 8 salarios mínimos legales mensuales y luego por secretaría se efectuó la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en donde no se fijó suma alguna respecto de las agencias en derecho, por considerar que las pretensiones eran meramente declarativas.

El juzgado mediante providencia del 17 de febrero de 2022 aprobó las costas, decisión contra la cual ninguna de las partes formuló recurso.

Con posterioridad, ante solicitud, emerge la decisión tomada por la funcionaria de primera instancia en la que negó la nulidad referente al numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. y funda su negación en que no podía la secretaría y mucho menos el despacho, echar mano de un criterio no tomado en cuenta por el superior para establecer la cuantía de la agencias en derecho, porque en segunda instancia se hizo referencia directa para la liquidación, a las pretensiones negadas en la sentencia y no fueron ninguna. Apuntala que el petente da cuenta de 600 millones de dólares y en la cuantía de la demanda no se hace referencia a esa cifra y se señala una cuantía indeterminada. Concluyó que si no existe un monto establecido sobre el cual edificar la operación matemática y en ese sentido se efectuó la liquidación que fue aprobada, no hay lugar a la nulidad alegada.

Al respecto, se debe precisar que se alega que se incurrió en una nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior y lo que emerge es una indeterminación en la cuantía que dificulta la tasación y torna razonable la decisión de no hacerla.

Es indudable que se ordenó por el superior, que se fijaran las agencias en derecho en un 0.5% de las pretensiones negadas en la sentencia y debe precisarse que lo que sucedió fue que prosperó la excepción de prescripción de la acción. No hubo oportunidad para cuantificarlas y que se habría dado si no se hubiera terminado anticipadamente y afecta la liquidación cuestionada, en la medida que se dificulta hacer la operación matemática.

Tomar como soporte para hacer la operación, los cien mil millones anuales que el demandante fijó como cuantía para efecto de la competencia o los 600 millones de dólares que posteriormente indicó, sería tomar una cifra respecto a un evento que no ocurrió: la negación de las pretensiones.

Por otro lado, en caso de materializarse la orden impartida de cuantificar el valor de las agencias en derecho, bien por la suma que indicó el demandante en la demanda, o el que ajustó en su reforma, se llegaría a un valor que resulta desproporcionado

y supera el monto de lo razonable, si se hace referencia a los costos o gastos relacionados con la defensa judicial.

Con lo anterior, se debilita la solicitud de dejar sin efecto la decisión que negó la nulidad por desobedecer lo dispuesto por el superior. No resulta atendible la solicitud de declarar la invalidez o ineficacia de la liquidación de las costas, máxime cuando la base para la liquidación corresponde a un evento que no se dio y dificulta la facultad de arbitrio del juez.

De igual forma, no se puede concluir que se actuó contra providencia del superior, por no cuantificar sobre una negación de pretensiones que no ocurrió. Estábamos en presencia de un proceso en la que se aspiraba por el demandante que la pretensión se tornara en un hecho cierto. Existía la probabilidad de adquisición futura de un derecho y no se materializó.

Pero además de lo anterior, la parte demandada no recurrió el auto que aprobó las costas, por lo que de este modo quedó en firme la providencia que así lo dispuso. Es conducente anotar que una vez aprobada la liquidación de costas, nace a la vida jurídica la posibilidad de controvertirlas, interponiendo los recursos de ley y ahora se quiere suplir esa omisión a través de la solicitud de nulidad.

En la anterior circunstancia, se debe confirmar la decisión que negó la nulidad con fundamento en la causal segunda alegada.

Ahora bien, en cuanto a la nulidad por indebida notificación de la providencia que aprobó las costas, tampoco sale adelante, como quiera que la posible nulidad se encuentra subsanada de conformidad con el numeral 1° del art. 136 del C.G.P., dado que la parte actuó en el proceso, sin haberla alegado, pues en memoriales del 24 de mayo y 2 de junio de 2022, se refirieron a la providencia del 22 de febrero de 2022, que hoy se pretende anular.

Pero además de lo anterior, la providencia fue notificada en debida forma conforme aparece en el micrositio del juzgado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-riohacha/99>, y en el que se advierte que mediante estado No. 26 del 18 de febrero de 2022 se notificó la providencia del 17 del mismo mes, para el proceso radicado bajo el número 44001310300220150014400, el cual solo con dar clic VER AQUÍ, podía acceder a la citada providencia, conforme se constata con la siguiente captura de pantalla.

ESTADO	FECHA	RADICADO	PROVIDENCIA
ESTADOS N°26	18/02/2022	44001310300220150014400	VER AQUÍ
	18/02/2022	44001310300220190004700	VER AQUÍ
	18/02/2022	44001310300220210013500	VER AQUÍ

Rdo. 44001-31-03-002-2015-00144-01
Proc. VERBAL DECLARATIVO
Dte: SOTO LANDAETA Y SUCESORES S.A.
Ddo. COMUNIDAD DE EL CERREJON Y OTROS

Igualmente, por la consulta de justicia XXI de TYBA y al consultar el radicado del proceso, se pudo constatar la inserción también del auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante la cual se decidió sobre la liquidación de costas.

De acuerdo con lo anterior, entonces se cumplió con la publicidad de la providencia, por lo que la nulidad no tiene prosperidad, pues como ya se advirtió se encuentra subsanada por los demandados al haber actuado en el proceso, sin alegarla.

En consecuencia, de todo lo anterior, se confirmará el auto impugnado. No hay lugar a condena en costas, como quiera que no se encuentran causadas.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, dentro del presente proceso **ORDINARIO** adelantado por la sociedad **SOTO LANDAETA Y SUCESORES S.A.** contra **la COMUNIDAD DE EL CERREJÓN y otros**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6435221d893206c21dafa6a7919cd865ca5c710ac6ca1f4b355b42e50844ed**

Documento generado en 18/04/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>